



Materia : Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

En lo principal: interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **en el primer otrosí:** solicita suspensión del procedimiento que señala; **en el segundo otrosí:** acompaña certificado; **en el tercer otrosí:** solicita alegato; **en el cuarto otrosí:** solicita oficio; **en el quinto otrosí:** acompaña documento; **en el sexto otrosí:** acredita personería; **y en el séptimo otrosí:** forma de notificación.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Hans Meyer Beltrán, R.U.T. N°12.802.677-0 y **Rolando Lorca Silva**, R.U.T. N°10.332.848-9, ambos abogados, en representación, según se acreditará, de-



so

; todos de nuestro mismo domicilio que para estos efectos, es en calle Jorge Washington N°2675, oficina N°501, ciudad de Antofagasta, al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, venimos en interponer **acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad**, conforme a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 96° de la Constitución Política de la República; y el N° 6 del artículo 31° y el artículo 79° y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional (en adelante, "LOCTC"), en relación a la gestión pendiente ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol Corte N°1257 -2023 Libro de Ingreso Civil, pertinente al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Antofagasta, en causa Rol C-3518-2022, caratulada "----- y Otros con FISCO de Chile"**, consistente en la acción civil conjunta de restitución de dinero e indemnización de perjuicios por haber incurrido el Fisco en responsabilidad por causar daño patrimonial y moral derivado de su falta de servicio y/o por su responsabilidad extracontractual, ello con el objeto que este **Excmo. Tribunal declare inaplicable la frase "a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta" contenida en el artículo 5° de la Ley N° 18.900**, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo; por vulnerar, en el caso concreto, lo dispuesto en los **artículos 1° inciso cuarto, y artículo 19° numerales 3° y 24° de la Constitución Política de la República.**

Es del todo manifiesto que la aplicación de la frase denunciada al caso concreto, de acuerdo a la sentencia de primera instancia del caso de marras, constituye una limitación y vulneración a derechos esenciales resguardados por nuestra Constitución, especialmente el derecho **a la igualdad en la protección de los derechos y a la tutela judicial efectiva**, contenido en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y **el derecho de propiedad**, consagrado en el N° 24 del mismo artículo de nuestra Carta Magna.

De esta manera, la propia sentencia así expresada, vulnera igualmente el principio de servicialidad del Estado, consagrado en el artículo 1º inciso cuarto de la Constitución Política de la República, pues genera una "verdadera inversión" en la relación subjetiva más importante de nuestro Estado Constitucional de Derecho, al poner a la persona humana al servicio del Estado, cuando siempre debe ser al revés.

Lo precedente, dado que la sujeción de la restitución de los dineros de miles de ahorristas y depositantes del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo (en adelante, "SINAP") a la satisfacción de una obligación meramente potestativa y, hoy materialmente imposible -como lo manifiesta la sentencia de primera instancia- por parte del Presidente de la República, constituye una verdadera **confiscación de los montos ingresados a las distintas asociaciones de ahorro y préstamo desde hace más de cuarenta años**, y que no han sido devueltos a sus legítimos propietarios, pese a existir una obligación legal de hacerlo.

Asimismo, el cumplimiento de la obligación fiscal de restituir estos dineros tampoco puede ser exigido a través de una acción jurisdiccional, pues la propia ley ha dilatado por tiempo indefinido la habilitación fiscal para proceder al pago, al dejarla vinculado a la aprobación de la cuenta por el Presidente de la República. Con esto, se genera un círculo en donde una obligación estatal depende de la mera voluntad del Jefe de Estado, haciendo ilusoria la tutela judicial efectiva de los derechos de este requirente.

1. DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL INCISO UNDÉCIMO DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y QUE SE CUMPLEN EN EL LIBELO.

El procedimiento establecido en el inciso 11º del artículo 93º de nuestra Constitución, establece que este Excmo. Tribunal, mediante cualquiera de sus salas, declarará la **admisibilidad** de la acción de inaplicabilidad presentada siempre que se verifique la concurrencia de tres requisitos a saber: **a) la existencia de una gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial; b) que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar**

decisivo para la resolución de un asunto; y c) que la impugnación esté fundada razonablemente.

1.1. Existencia de una gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial.

En el caso que presentamos a vuestro conocimiento, es una acción civil conjunta de restitución de dinero e indemnización de perjuicios deducida contra el Fisco por haber incurrido éste en responsabilidad por causar daño patrimonial y moral derivado de su falta de servicio y/o por su responsabilidad extracontractual y fue tramitada en primera instancia en el 2º Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta bajo el rol C-3518-2022 bajo la caratula "**----- y Otros con FISCO de Chile**", constituyéndose como gestión pendiente la tramitación del recurso de apelación interpuesta por los requirentes en contra de la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda descrita, y **que actualmente conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol Corte 1257 -2023 Libro Civil.**

Conforme a esta acción, estos requirentes – en representación de las herederas de don ----- (Q.E.P.D.)- solicitan la restitución de sus fondos contenidos en dos libretas de ahorro que poseía el causante, de la Asociación de Ahorro y Préstamo "**APRENOR Calama**", y que fueron asumidos por el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo ("**SINAP**"), al que se le puso término por mandato legal de la Ley N° 18.900.-

Viene al caso indicar, que la asociación señalada era parte del llamado SINAP, compuesto por una entidad pública superior llamada Caja Central de Ahorro y Préstamo ("CCAP") y por otras asociaciones privadas, entre las que encontramos la APRENOR Calama. Como veremos más adelante, todas esas asociaciones se fusionaron posteriormente en una sola, llamada Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo ("ANAP").

En concreto, las demandantes son herederas y parte de la sucesión tanto de don ----- (Q.E.P.D.), como de don ----- (Q.E.P.D.), de acuerdo con las posesiones efectivas tramitadas respecto de ambos causantes, y acreditadas en juicio. Por ello, son sus herederos, de los fondos contenidos en las libretas de ahorro de Asociaciones

de Ahorro y Préstamo APRENOR Calama, **cuenta N°93.366** con un saldo a favor al año 1975 de E°354.895.-¹; y **cuenta N°6003**, en donde tiene un saldo a favor de E°146.447.- al 31 de diciembre de 1973.

De esta manera, la acción ejercida ante el 2° Juzgado Civil de Antofagasta, y que ahora se encuentra en trámite de apelación en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, busca que el Fisco de Chile finalmente se haga cargo de su obligación legal a través del cumplimiento por naturaleza exigido en la acción deducida.

1.2. Existe legitimación de los requirentes.

Conforme al certificado que se acompaña en el segundo otrosí, actualmente existe una gestión pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, en donde queda de manifiesto que los requirentes son doña -----, doña -----, quien estuvo casada legalmente con el único hijo varón del causante, don ----- (Q.E.P.D.), quienes tienen la calidad de parte demandante y recurrente en dicho proceso y cuentan con poder suficiente para acudir ante el Excmo. Tribunal Constitucional, conforme lo señala expresamente la escritura de mandato judicial.

Así las cosas, se satisface el requisito dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y en el artículo 79 de la LOCTC.

1.3. Se señala claramente el precepto legal denunciado y cómo su aplicación tiene incidencia directa y resulta decisivo para la resolución de la gestión pendiente.

La aplicación de esta norma al caso concreto claramente vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues hace imposible recurrir a la justicia

¹ En escudos.

para acceder a la restitución incoada, lo que en consecuencia impone una verdadera confiscación.

Como ya se ha adelantado, el presente libelo impugna la constitucionalidad de la aplicación de la frase "*a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta*" contenida en el artículo 5° de la Ley N°18.900, pues en la práctica actúa como una limitación inconstitucional al deber del Estado de hacerse cargo de las deudas y obligaciones de la ANAP y CCAP.

El artículo 5° de la Ley N° 18.300 establece que (en destacado la frase que se solicita declarar inaplicable):

*"Artículo 5°- Para todos los efectos legales, **a contar de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta**, serán de cargo fiscal las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones, debiendo consultarse los fondos necesarios en el presupuesto de la Nación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, del decreto ley N° 1.263, de 1975."*

En base a esta norma, y particularmente a la frase en resaltado, el Fisco se ha excusado por más de 30 años de asumir los deberes jurídicos que le impone la misma ley, pues señala que dicha obligación no nacerá sino desde cuando la cuenta sea aprobada por Decreto Supremo de S.E. el Presidente de la República, la que debe ser publicada en el Diario Oficial.

Dicho lo anterior, queda de manifiesto que es justamente esta frase la que supedita la respuesta fiscal a las obligaciones del SINAP a la aprobación presidencial de la cuenta, la que genera el resultado inconstitucional en concreto, pues priva a los acreedores del SINAP –lo que incluye a ahorristas e inversionistas- de recibir y gozar de dineros propios, y por tanto, lesionando su derecho de propiedad; y además, haciendo ilusoria la tutela judicial efectiva garantizada por la Constitución. Esta situación -que ha perdurado por más de tres décadas- lesiona además el principio de servicialidad del Estado,

poniendo a los ciudadanos al servicio del aparato estatal, en lugar que sea este último el que sirva a las personas.

Y la explicación inaudita, que alega el Fisco y que la sentenciadora de primera instancia recoge, es que el Estado de Chile, "...*NO es el continuador legal* de La Caja y la Asociación de ahorro, ambas ya extintas..."², asilándose en una interpretación del Art. 5º de la Ley 18.900.-, en el cual se constata que para todos los efectos legales, según se colige del fallo impugnado, a partir de la publicación del Decreto Supremo que aprobare la cuenta rendida por La Caja, el Fisco de Chile recién pasará a asumir las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producto de las liquidaciones, debiendo necesariamente remitirse a los fondos que conforman el presupuesto de la nación.

Dicho Decreto no ha sido dictado, afirma el fallo, porque a partir de la documentación acompañada en autos, se desprende "*que los motivos por los cuales dicha cuenta no ha sido aprobada, y por tanto no se ha dictado el Decreto en cuestión, dicen relación con una imposibilidad material de determinar -con el grado de certeza necesario- la fiabilidad de la misma, en razón de la falta de antecedentes fidedignos*"³.

Por lo señalado, de declararse inaplicable la frase impugnada, el Fisco quedaría sin fundamento legal para evitar hacerse cargo de la devolución de los montos que puedan ser acreditados por la vía jurisdiccional, permitiendo así una "recomposición del ordenamiento constitucional" respecto a la materia.

1.4. El precepto de rango legal impugnado ha sido declarado NO conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal, ya sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento de análogas razones. Existencia de precedentes.

² Considerando vigésimo séptimo de la sentencia apelada.

³ Idem anterior.

Los vicios de inconstitucionalidad en concreto que se denuncia en el presente requerimiento, no han sido objeto de revisión por este Excmo. Tribunal Constitucional de manera preventiva, por lo que no existe un pronunciamiento en orden a declarar conforme a la Constitución el precepto impugnado.

Es más, existen sentencias previas tanto de la Corte Suprema, como de este Excmo. Tribunal, que han declarado la inaplicabilidad del precepto impugnado en casos análogos.

En primer término, el pleno de la Excma. Corte Suprema declaró inaplicable a la causa rol N° 8397-922 de la Corte de Apelaciones de Santiago, la norma del artículo 5° de la Ley N° 18.900 por sentencia de 19 de agosto de 1994, dado que *"el depósito aludido ha quedado supeditado al cumplimiento previo de un evento futuro- cuál es la dictación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta- lo que evidentemente condiciona la exigibilidad de la obligación contraída como pura y simple. (...)"*.

Señala además que, *"en estas condiciones, los reclamantes de autos ven efectivamente restringidos y quebrantados los atributos esenciales del dominio que tienen sobre el depósito de valores del que son titulares, pues, por una parte, no podrán obtener oportunamente los frutos que el bien les produzca, ni podrán tampoco disponer de él de la forma que les plazca, lo que evidentemente constituye una privación de las facultades que confiere el dominio y que la Constitución Política de la República asegura, privación que, por ende, resulta ser abiertamente inconstitucional"*⁴.

En una sentencia emitida por este Excmo. Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de inaplicabilidad promovido por don Eduardo Barrera, declarando contraria a la Constitución la frase *"a contar de la fecha de*

⁴ Sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de 19 de agosto de 1994, rol 23-92, de la Excma. Corte Suprema. Considerando 12° y 13°.

*publicación del decreto aprobatorio de la cuenta”, contenida en el artículo 5° de la Ley N° 18.900, también por ser contrario al derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Política, dado que “*priva al depositante de su derecho a cobrar o retirar su dinero depositado en una cuenta de ahorro, bien que forma parte de su propiedad*”⁵.*

Más recientemente, el 17 de septiembre de 2015, la jurisdicción constitucional acogió otro requerimiento –esa vez deducido en favor de doña Olga Gaete- contra la misma frase del artículo 5° de la Ley N° 18.900, por producir un efecto contrario a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1°, y en los N° 24 y 26 del artículo 19 de la Carta Magna⁶.

Adicionalmente, el 25 de agosto de 2015, este Excmo. Tribunal votó favorablemente para la declaración de inconstitucionalidad erga omnes del precepto denunciado, pero en este caso, de conformidad al artículo 93° N° 7 inciso primero del Texto Constitucional, no se alcanzó el quórum de cuatro quintos requerido para declarar la derogación de la norma.

Esta sentencia es importante para el caso de marras, porque una de las soluciones que plantea la jueza de primera instancia, es que se modifique la Ley N°18.900.-, lo que resulta totalmente inaudita dicha premisa.

Es más, en sentencia de 8 de marzo de 2016 recaída en rol N° 2800-15-INC, siete de los ministros y ministras presentes en la vista de la causa, estuvieron por declarar la inconstitucionalidad de la frase denunciada, por considerarse contrario al N° 24 del artículo 19° de la Constitución, mientras que un octavo ministro votó favorable al acogimiento, pero en base al artículo 19 N° 3. Solo dos ministros votaron en contra.

⁵Sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de 13 de mayo de 2008, rol 944-2017, del Excmo. Tribunal Constitucional.

⁶Sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de 17 de septiembre de 2015, rol 2793-INA-15, del Excmo. Tribunal Constitucional

Una reciente Sentencia de este Excelentísimo Tribunal, concluye de forma interesante que existe morosidad por parte del Fisco, en relación a los libretistas del sistema de ahorro y crédito, estableciendo además que dicha morosidad es inconstitucional (destacados son nuestros):

“DECIMOTERCERO: Que, si en la materia la ley encomendó una función al Fisco, es porque existe una necesidad pública comprometida, a ser satisfecha en forma continua y permanente, sin interrupciones, conforme al principio de servicialidad del Estado que emana del artículo 1º, inciso cuarto, de la Constitución y del artículo 3º, inciso primero, de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado. Necesidad Pública que desde 1960 con el DFL N° 205, hasta 1990 con la Ley N° 18.900, se identifica con la “garantía y control del Estado” respecto al inicio, desarrollo y cierre definitivo de un sistema donde se encontraban comprometidos la confianza y los intereses de toda la sociedad.

Razón por la cual no procede disponer que el Fisco habría de devolver los dineros a los depositantes sólo cuando él mismo determine dictar un decreto supremo al respecto, por cuanto tal condición suspensiva meramente potestativa del deudor, priva de toda eficacia a esas obligaciones legales impuestas al Estado en aras del interés de la comunidad;

DECIMOCUARTO: Que la Constitución de Chile sólo permite una única manera de privar a las personas de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio: la ley general o especial que autorice tal expropiación, por causa de utilidad pública o de interés nacional calificada por la misma ley, y previo pago de las indemnizaciones que correspondan (inciso 3º del citado artículo 19, N° 24), requisitos que no satisface el artículo 5º de la Ley N° 18.900, en la parte impugnada”.

Comoquiera que la Ley N° 18.900 vino a complementar la reseñada legislación sectorial precedente, a objeto de terminar el sistema y garantizar la

devolución de sus ahorros a los depositantes impagos, su artículo 5° -en la parte reclamada- infringe el artículo 19, N° 24, de la Constitución Política;”...⁷

De esta manera, como el artículo 101 de la LOCTC exige que la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas se funde únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por una sentencia previa de inaplicabilidad, y considerando que estas sentencias se referían al artículo 19 N° 24, no se alcanzaron los ocho votos requeridos para establecer la derogación por inconstitucionalidad.

A mayor abundamiento, el Fisco de Chile **ha celebrado transacción con otros libretistas del sistema, reconociendo implícitamente su calidad de continuador legal y depositario de los ahorros**. Como es el caso en los autos caratulados **“Godoy con Fisco de Chile”, ROL C-6437-2014** que se tramitaba en el 11° Juzgado Civil de Santiago, la cual llegó hasta la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 02 de octubre del 2019, en causa **ROL CORTE 24.734-2018 Civil**, que fue acompañada a folio 28 y aprobada a folio 30 en dicho Tribunal Supremo.

1.5. Que la impugnación se encuentra razonablemente fundada.

El inciso 11° del N° 16 del artículo 93° de la Constitución Política de la República, exige que la solicitud manifieste un fundamento plausible, entendido como la exposición clara, detallada y específica de los hechos y fundamentos en que se apoya el requerimiento, lo que significa que el requirente debe expresarse de tal manera que sean inteligibles los hechos del caso concreto, la forma en que la aplicación del precepto impugnado contraviene la Constitución y la norma constitucional vulnerada.

Por ello, se exige que el requerimiento indique de manera precisa la(s) norma(s) que se impugna(n) y cómo la aplicación de ésta(s) genera un resultado contrario a la Constitución en el caso concreto, en una exposición

⁷ Sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de 01 de junio de 2021, rol 9308-2020, del Excmo. Tribunal Constitucional.

clara, detallada y específica, donde consten todos los argumentos de hecho y de derecho que correspondan.

Ahora bien, la Constitución Política de la República en su artículo 19° numeral 24, establece y garantiza el derecho de propiedad, que, *"según argumentan los profesores Eduardo Cordero y Eduardo Aldunate, no ha sido el concepto romano (o de derecho común) de propiedad, el que ha inspirado las codificaciones de Siglo XIX, ya que su carácter "absoluto" en el constitucionalismo se concibe como una garantía de no afectación de los derechos de otros titulares y del ejercicio amplio de sus facultades..."*⁸, en concreto la ley 18.900 no puede vulnerar el derecho de propiedad, puesto que, este tiene un mayor rango constitucional que una simple ley como es la Ley 18.900, que en cierto sentido, restringe el dominio sobre los ahorros de la extintas CCAP y ANAP abonados por el causante don -----, y de los cuales en la actualidad son propietarias sus herederas, quienes se han visto impedidas del pleno ejercicio de su derecho de propiedad sobre dichos ahorros.

De este modo, el requisito de razonable fundamentación o fundamento plausible se encuentra largamente satisfecho pues el presente libelo, contiene una clara argumentación de los hechos que fundan la acción, así como a los resultados inconstitucionales que la aplicación de la frase *"a contar de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta"*, genera en el caso concreto, vulnerándose el derecho a la igual protección de los derechos (N° 3), propiedad (N°24) y al contenido esencial de los derechos (N°26), así como también, vulnerando el fundamental principio de servicialidad del Estado contenido en el inciso cuarto del Art. 1° de la Carta Política de la República.

Respecto a este último punto, necesariamente se debe hacer presente y destacar S.S. Excelentísima, que el mentado Art. 5° de la ley 18.900., vulnera fundamentalmente el principio de servicialidad del Estado, establecido constitucionalmente en el inciso 4° del Art. N°1 de la carta magna, toda vez que este artículo de la ley, invierte los papeles, convirtiendo a las personas al

⁸ Ruiz Tagle, Pablo. (2018). La Propiedad en Chile y sus dilemas. Revista de derecho (Valparaíso). (51) 199-230.

servicio del Estado, al ser privados y negados por más de 30 años de su disposición a los fondos ahorrados en ambas libretas que posee el causante.

Esto debido a que, el gobierno a la fecha de entrada en vigencia de la ley 18.900, no estableció, gestiono ni aprobó la liquidación del CCAP, argumentando que no obtuvo los antecedentes necesarios para someter a consideración la cuenta correspondiente, manteniendo en el tiempo dicho argumento, agregando que no existe un registro al cual recurrir para dar cumplimiento a su obligación, pero dicho fundamento no es válido, pues ha sido el mismo gobierno quien no tomó los resguardos necesarios, siendo los responsables de la creación, promulgación y publicación de la ley 18.900.-, pretendiendo ahora endosar y excusarse de dicha responsabilidad a los ahorrantes y libretistas del antiguo sistema, y en el caso de marras, a nuestras representadas.

2. ANTECEDENTES DEL JUICIO EN QUE SE FUNDA ESTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

El libelo pretensor originario, fue interpuesto con fecha 14 de diciembre de 2022, en el 2º Juzgado de Letras de Antofagasta, donde estos requirentes, actuando en representación de la sucesión de don -----, interpusieron demanda conjunta de restitución de valores e indemnización de perjuicios por responsabilidad derivado de su falta de servicio, en razón de los treinta años en que el Estado de Chile, a través del Presidente de la República, ha fallado en cumplir una obligación impuesta por la ley, esto es, hacerse cargo de las deudas del SINAP, al que se le puso término por mandato legal de la Ley N° 18.900.

En concreto, se demandamos el cobro de pesos en contra del Fisco de Chile exigiendo la restitución, reajustada y con intereses convencionales y/o legales de los fondos que tenía el causante, contenidos en las **libretas de ahorro N°93.366 y N°6003 de la asociación de ahorro y préstamo "APRENOR Calama"**.

2.1. Fundamentos de hecho y de derecho de la acción de cobro deducida.

Con el objeto de comprender el fundamento del presente requerimiento de inconstitucionalidad, es necesario explicar en qué consistía el denominado **SISTEMA NACIONAL DE AHORRO Y PRESTAMO (SINAP)**, que imperó desde los años 60's en nuestro País.

Por medio del Decreto con Fuerza de Ley N° 205 de fecha 26 de marzo de 1960, se crea la llamada **Caja Central de Ahorro y Préstamo (CCAP)**, organismo público del Estado cuya función principal era vigilar y supervisar a la **Asociaciones de Ahorro y Prestamos (AAP)**, las que a su vez eran instituciones privadas que administraban el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

Estas dos instituciones – la CCAP y la AAP- formaron lo que en conjunto se pasó a denominarse el **Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo**, el cual, tenía por finalidad otorgar préstamos y créditos hipotecarios a sus asociados para la adquisición de viviendas.

Fue así como durante la década del 60' este sistema tuvo un gran éxito, ya que cerca de cien mil personas se asociaron para optar a la adquisición de viviendas por medio de estos créditos hipotecarios conocidos popularmente como "*créditos Sinap*". Ahora bien, no obstante, el éxito que llegó a tener el sistema, los problemas políticos, sociales y económicos surgidos a mediados de los 70's, obligaron a que el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo sufrieran una serie de modificaciones.

Así, para 1978, las 21 Asociaciones de Ahorro y Préstamo que existían a la fecha se fusionaron en la llamada **Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo o ANAP**. Esta nueva institución pública del Estado –que poseía patrimonio y personalidad jurídica propia- fue creada exclusivamente para suceder legalmente a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, transformándose en la responsable de los ahorros del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, mediante Decreto Ley N° 3.840, de 1980, se reconoció legalmente a la ANAP como la sucesora de las antiguas asociaciones fusionadas, pero para esos

años el SINAP casi no funcionaba, al suspenderse el otorgamiento de préstamos para vivienda de la ANAP.

Como una de las últimas leyes aprobadas antes de la entrada en funcionamiento del Congreso Nacional, se promulgó la Ley N° 18.900, publicada en el Diario Oficial el 16 de enero de 1990, la cual puso término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y de la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, es decir, **con la Ley N° 18.900 se puso fin al SINAP.**

Al ponerse término legal al SINAP, a la ANAP y a la CCAP, quedando ésta última con la obligación de liquidarse, la forma de disolverse el sistema fue bastante discutida por las comisiones legislativas que participaron, llegando a la conclusión que la ANAP debía terminarse por el solo ministerio de la ley, quedando todos sus derechos, obligaciones y patrimonio radicados en la CCAP, en calidad de sucesora.

Al mismo tiempo, **la CCAP subsistiría con el solo propósito de liquidarse, salvo las facultades que expresamente le reconoce el Art. 2º.** Para esto, la Ley le puso un plazo de tres meses a la CCAP para su liquidación, señalando que, si la cuenta no fuere aprobada, deberá continuar funcionando para el solo efecto de subsanar totalmente las observaciones y reparos formulados a aquélla dentro del plazo que le fije el Presidente de la República.

¿Pero qué iba a pasar con todos los deudores y acreedores del SINAP? La solución legislativa fue que los pasivos y activos que resultaren de la liquidación pasarían a ser responsabilidad del Fisco, a contar del momento en que se aprobare la cuenta por S.E. el Presidente de la República. Eso es exactamente lo que dicen los artículos 4º (en su versión original) y el artículo 5º (destacado es nuestro):

.....“Artículo 4º.- *El producto neto de la liquidación de la Caja y de la Asociación será ingresado a rentas generales de la Nación. Los bienes, de cualquier naturaleza, no enajenados o liquidados por la Caja en liquidación, se entenderán*

⁹ Historia de la Ley N°18.900.

transferidos por el solo ministerio de la ley, exentos de todo derecho o impuesto, al dominio del Fisco a contar desde la fecha de publicación del decreto que se menciona en el artículo anterior Los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán practicar las inscripciones y anotaciones que procedan con el solo mérito de la exhibición de copia autorizada de dicho decreto.

*Artículo 5°- Para todos los efectos legales, **a contar de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta, serán de cargo fiscal las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcancen a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones**, debiendo consultarse los fondos necesarios en el presupuesto de la Nación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, del decreto ley N° 1.263, de 1975.”*

La intención del legislador respecto a que el Fisco se hiciera cargo de las obligaciones del SINAP es totalmente manifiesta, pero estableció una frase en el artículo 5° que supeditó ese traspaso de responsabilidad a la aprobación de la cuenta que debía rendir la CCAP por parte de S.E. el Presidente de la República.

De esta manera al ingresar todo el patrimonio del antiguo sistema nacional de ahorro y préstamo al erario nacional, el Fisco de Chile se convierte automáticamente en su sucesor legal, ya que, este solo hecho implica la adquisición de la misma calidad jurídica que su antecesor.

Esto produce un efecto jurídico específico e irrefutable, que el **Fisco de Chile es actualmente el DEPOSITARIO de los AHORROS del antiguo Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo**, por lo tanto, en su calidad de mero tenedor de estos dineros, se encuentra en la obligación legal de devolver estos ahorros a los libretistas del sistema, y por ende a nuestras representadas cada vez que se les requiera su devolución.

No obstante, conforme a lo señalado y la obligación legal que recae sobre el Fisco de Chile, lo cierto es que desde el año 1990 a la fecha, se ha negado sistemáticamente a devolver los fondos que fueron depositados en el antiguo Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo **amparándose justamente en el art 5° inciso 1° de la Ley N° 18.900.**

Esta norma en la cual se sustenta el Fisco para negar la devolución de los ahorros, y que se cree contraria a la constitución, versa de la siguiente forma: *“Artículo 5°- Para todos los efectos legales, a contar de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta, **serán de cargo fiscal las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones, debiendo consultarse los fondos necesarios en el presupuesto de la Nación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, del decreto ley N° 1.263, de 1975.**”*

En otras palabras, Su Excelencia el citado artículo 5° inciso 1° de la ley 18.900 en su parte que versa: *“... a contar de la fecha de la publicación del Decreto supremo aprobatorio de la cuenta”*, no le permite al Fisco de Chile devolver los ahorros del antiguo Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo sino hasta que el Presidente lo autorice a través de Decreto Supremo conforme se lo ordena el artículo 3° del mismo cuerpo legal, lo que hasta la fecha no ocurre.

Ahora bien, y para que lo tenga presente su Excelencia, la judicatura también ha representado el problema a las autoridades gubernamentales. Mediante sentencia de 6 de agosto de 2018, la Excma. Corte Suprema revocó el fallo de primera instancia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, y acogió el recurso de protección deducido en contra del Ministro de Hacienda, ordenándole dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3° de la Ley N° 18.900, debiendo someter a la consideración del Presidente de la República la cuenta presentada por la Caja Central de Ahorro y Préstamo, a fin de posibilitar que éste pueda pronunciarse a su respecto. (Rol N° 1402-2018)

En similar sentido, como ya vimos, el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado la inaplicabilidad del precepto que impide que el Fisco se haga cargo de las deudas del SINAP, por estimarlo contrario a los derechos fundamentales y al principio de servicialidad del Estado.

Sin perjuicio de todos los requerimientos de otros poderes del Estado, y ante la máxima pasividad e indolencia de las autoridades ministeriales de Hacienda a lo largo de las últimas décadas, el Contralor General de la República –mediante Dictamen N° 25.892, de 2018- derechamente constató, que tras 28 años, **existe una IMPOSIBILIDAD MATERIAL de realizar y aprobar la cuenta en comento, señalando que la vía para la obtención de resarcimiento es la jurisdiccional, trayendo a colación justamente las sentencias de inaplicabilidad adoptadas por este Excmo. Tribunal Constitucional.**

Por todo lo expresado, y en particular de los recientes reconocimientos a la imposibilidad material de dar satisfacción al deber de aprobar la cuenta del SINAP, **es que podemos afirmar que el Estado se ha adueñado ilegítimamente de los dineros de miles de personas y familias, entre los que están nuestras representadas, y que por medio de la acción ejercida se pretende obtener que el Fisco las indemnice por sus omisiones o le restituya efectivamente los dineros, siendo el Estado el único ente capaz de subsanar esa imposibilidad material, lo que no ha hecho por más de 30 años.**

2.2. Fundamento de la acción de cobro deducida

Como hemos indicado, la gestión pendiente que informa este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la demanda de cobro de pesos en contra del Fisco de Chile exigiendo la restitución, reajustada y con intereses convencionales y/o legales de los fondos que tenía el causante, contenidos en las libretas de ahorro N°93.366 y N°6003 de la asociación de ahorro y préstamo “APRENOR Calama”, valores depositados e invertidos en el SINAP.

En ese sentido, la obligación legal del Fisco consta en el Art. 5° de la Ley N° 18.900, que establece que serán de cargo fiscal las obligaciones de la Caja

y de la Asociación que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones, debiendo consultarse los fondos necesarios en el presupuesto de la Nación.

Esta obligación legal expresa no ha sido satisfecha por el Fisco, arguyendo el demandado que su exigibilidad directa no ha nacido, al encontrarse pendiente aún la condición que impone el propio texto, es decir, la aprobación de la cuenta. En tal marco y pese a todos los reconocimientos que han hecho diversos agentes estatales, los ahorristas e inversionistas del SINAP siguen sin recibir sus dineros.

2.3 Contestación del Fisco de Chile.

En su contestación a nuestra demanda de cobro, el Fisco de Chile solicita su íntegro y total rechazo, con expresa condena en costas, denunciando graves ineptitudes e incongruencias de la demanda y lo demandado acorde a los fundamentos que expuso en la misma, pues controvirtió los argumentos fácticos desplegados en el libelo, luego procedió a realizar su propia exposición de los sucesos como indica el considerando décimo octavo de la sentencia de autos.

El fisco alega en su escrito, la existencia de inconsistencias en relación con la fuente de la obligación, de igual forma **opone la excepción de falta de legitimación pasiva y la falta de exigibilidad de la supuesta obligación, ambas no acogidas en la sentencia.** Refiere en su exposición que es improcedente la acción indemnizatoria por falta de servicio, al no concurrir sus presupuestos. Hace alusión a dictámenes emitidos por Contraloría General de la República, como jurisprudencia dictada por los Tribunales Superiores de Justicia para sustentar su posición. **En subsidio, opuso la excepción de prescripción, la que fue rechazada por el tribunal,** y finalmente alega la improcedencia de los perjuicios demandados.

Además, dentro de su argumentación, solicita el rechazo de la acción, justificándose en que la cuenta no ha podido ser aprobada por el Presidente de la República dadas las supuestas deficiencias que mantendría la

contabilidad de la ANAP, por lo que sería imposible acreditar la existencia de depósitos o inversiones hoy en día, existiría una imposibilidad material.

Así las cosas, alega que el Fisco no tiene obligación alguna de restitución, dada la falta de aprobación de la cuenta, que es el requisito que fija la Ley para que esta obligación nazca.

Como queda de manifiesto su Excelencia, la principal defensa del Fisco de Chile está dada precisamente por la norma cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, la que evidentemente actúa como una limitación contraria a la Carta Magna, del deber del Estado de hacerse cargo de las deudas y obligaciones de la ANAP y CCAP.

Tal cual advertimos previamente, la aplicación del precepto denunciado respecto de nuestra acción de cobro resulta crítica, pues, tal como ha sido constatado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N°25.892, de 2018, la aprobación de la cuenta por parte del Presidente es un acto administrativo que se ha elevado a condición de que el Estado quede habilitado para asumir las obligaciones del SINAP.

2.4 La Sentencia de Primera Instancia.

La sentenciadora de primera instancia, y por la cual se impugnó ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, plantea que, para resolver el caso de marras, debe determinar si efectivamente el Fisco de Chile se constituyó como continuador legal de la Caja y la Asociación.

Concluye que NO es el continuador legal asilándose en una interpretación del Art. 5° de la Ley 18.900, en el cual se constata que para todos los efectos legales -según el fallo-, *a partir de la publicación del Decreto Supremo que aprobare la cuenta rendida por La Caja, el Fisco de Chile pasará a asumir las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producto de las liquidaciones*, debiendo necesariamente remitirse a los fondos que conforman el presupuesto de la nación.

Dicho Decreto **no ha sido dictado**. Colige ello, afirma el fallo, a partir de la documentación acompañada en autos, que los motivos por los cuales dicha cuenta no ha sido aprobada, y por tanto no se ha dictado el Decreto en cuestión, dicen relación *con una imposibilidad material de determinar -con el grado de certeza necesario- la fiabilidad de esta, en razón de la falta de antecedentes fidedignos*.

Finaliza en este considerando con el argumento CENTRAL, ESENCIAL y PRINCIPAL, que sostiene el rechazo a la demanda de nuestras asistidas. Dicho argumento es (destacados nuestros):

“Seguidamente, si bien es cierto el Estado está al servicio de la persona humana como alega la demandante según lo mandatado por el artículo 1 de la Constitución Política de la República, reiterado por el artículo 3 de la Ley N°18.575, **es igualmente procedente afirmar que su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente; ADOPTAR UNA DECISIÓN QUE FAVOREZCA A UN GRUPO REDUCIDO DE PERSONAS, en desmedro del resto de la sociedad, con dineros públicos obtenidos de la recaudación tributaria y fiscal, SIN LA CERTEZA NECESARIA EN CUANTO A LA TITULARIDAD DE DICHAS ACREENCIAS, constituye un actuar irresponsable**, lo que degenerará necesariamente **en una vía del todo injusta y que resulta perniciosa para con el Erario Fiscal**. Por tanto, en base a lo argumentado, NO CABE MÁS que rechazar **la solicitud particular de restitución de los dineros depositados** en las cuentas de ahorro ya individualizadas.”

Reconoce la sentencia que nuestras asistidas, por una omisión de la autoridad, cuestión totalmente ajena a sus voluntades, cual es la dictación del mentado decreto aprobatorio, se han visto imposibilitado de requerir al Fisco la restitución de los dineros depositados en la otrora Asociación de Ahorro y Préstamo de Calama (APRENOR).

Para este tribunal no existe una obligación legal para el ejecutivo de aprobar la cuenta sometida a su conocimiento, sino que debe someterse a su análisis el estado de la cuenta, dando pie a que precisamente esta sea rechazada tal como ocurrió, lo que se concluye claramente del tenor literal de la norma respectiva.

Afirma que es distinto que la regulación sea incompleta, al no establecer un plazo razonable para la dictación del Decreto Supremo en cuestión, situación que se ha mantenido desde el año 1991 (más de 32 años S.S.I.), pero que no resulta imputable al Fisco de Chile, ya que actuó en base a la información recabada por las entidades ya aludidas.

Ahora bien, reconoce que no por ello la problemática deja de existir, ya que un número indeterminado de personas se encuentran privadas de acceder a sus fondos depositados bajo un sistema ya inexistente, imputando tal carga al Legislador resolver dicha disyuntiva para darle un cierre definitivo. Siendo así, no se configura la falta de servicio demandada, por ello rechaza la demanda interpuesta.

Se hace necesario desde ya, indicar a Su Excelencia, que estos argumentos no pueden sostenerse, ni menos servir de eximición de responsabilidad del Fisco.

Así las cosas, solamente a través de la declaración de inaplicabilidad, se remueve el obstáculo inconstitucional quedando claramente el Fisco de Chile obligado a devolver las inversiones y ahorros pertenecientes a la sucesión del Sr. -----, que han sido injustamente retenidas por más de cuatro décadas; o bien, se allana claramente que la obligación estatal impuesta por la ley no se agota en la rendición/aprobación de la cuenta, sino que la falta de servicio queda constituida por la omisión de hacerse cargo de las deudas del SINAP.

3. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE VULNERAN CON LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO DENUNCIADO A LA GESTION PENDIENTE.

3.1. El derecho de propiedad sobre los dineros existentes en las libretas de ahorro.

A diferencia de lo que sería un acto expropiatorio, y tal como lo reconoce este Excmo. Tribunal, *la confiscación o incautación es la pena o sanción consistente en la apropiación por el Estado de todo o parte del patrimonio de un sujeto*. En doctrina, se la considera como un apoderamiento de los bienes de una persona, los que se traspasan desde el dominio privado al del Estado, y esta incautación, comiso o confiscación debe siempre sujetarse a una ley que justifique la actuación o proceso en que se ventilen los derechos del afectado.

En el caso concreto, ese es justamente el resultado que produce la aplicación de la frase denunciada en el Art. 5° de la Ley N° 18.900, pues al dejar sujeto el traspaso de las deudas del SINAP a la aprobación de la cuenta por parte del Presidente de la República, en la práctica, lo que configura es una obligación meramente potestativa del Estado respecto a la devolución los dineros y activos, que son de propiedad de los particulares y que el Estado debe restituir. **Así, si el Estado no aprueba la cuenta, sea por los motivos que fueran, mantiene en su poder estos bienes, alejados de sus legítimos titulares.**

Los fondos dinerarios nunca les fueron restituidos por un sistema que luego entró en crisis, fue paralizado por órdenes ejecutivas y, finalmente, desahuciado y desmantelado por la Ley N° 18.900.

El Fisco sabía de la existencia de estas deudas en el SINAP, y por eso se comprometió a pagarle a sus acreedores. No obstante, dispuso la condición que ha devenido en imposible, y que hoy venimos en denunciar como obstáculo inconstitucional para cumplir con esa circunstancia.

Respecto a esto, vale la pena recordar que la Ley N° 18.900 establecía que este traspaso, tanto de los pasivos como de los activos del SINAP hacia el Fisco, debía producirse una vez aprobada y publicada la cuenta por la

máxima magistratura. Sin embargo, mediante la Ley N° 19.299 –que modificó la Ley N° 18.900- se dispuso el traspaso al Fisco de todos los activos (bienes raíces y créditos hipotecarios) del SINAP, por el solo ministerio de la ley, dejando solo sujeto a la aprobación presidencial de la cuenta el traspaso de las obligaciones o deudas del sistema.

En consecuencia, el Fisco ya extrajo todos los recursos con los que contaban la CCAP y la ANAP para cumplir sus obligaciones, con la promesa de hacerse cargo de éstas con el patrimonio fiscal, una vez aprobada la cuenta. Pero eso no pasó, y peor aún, no va a pasar nunca, tal como lo sostuvo en 2019 el entonces Ministro de Hacienda, don Felipe Larraín Bascuñán –en Ord. N° 1149 de 12 de junio de 2019- y la propia Contraloría General de la República, en Dictamen N° 25.892, de 2018, donde sostuvo que tras 28 años, *"existe una imposibilidad material de realizar y aprobar la cuenta en comento, señalando que la vía para la obtención de resarcimiento es la vía jurisdiccional"*, trayendo a colación justamente las sentencias de inaplicabilidad adoptadas por el Excmo. Tribunal Constitucional.

En otras palabras, el Fisco ha reconocido que no pretende devolver esos dineros y activos a sus legítimos dueños, realizando derechamente una confiscación, o apropiación por parte de la autoridad estatal, realizando un verdadero acto negativo de privación del dominio, en donde la ausencia de aprobación de la cuenta por el Presidente, termina por despojar, quitar o sustraer una determinada propiedad de su titular, pues ésta estará radicada solo nominalmente en el patrimonio de los ahorristas o inversionistas del SINAP, no obstante no poder ejercer ninguna de las facultades del dominio sobre los dineros depositados, o peor aún, no tendrá siquiera acción para reclamar judicialmente su devolución.

Este es justamente el pensamiento que ha mostrado previamente este Excmo. Tribunal, cuando en un caso en que solicitó la inaplicabilidad de la misma frase legal, indicó que (destacados nuestros):

....."VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a un tiempo, la aplicación que se ha dado a la norma refutada importa suspender, en la práctica, el pleno ejercicio del derecho constitucional de propiedad que asiste a todos quienes depositaron su dinero en aquellas cuentas de ahorro administradas por el sistema, al encontrarse –ahora privados del poder para reclamar al sujeto deudor de la devolución efectiva del mismo. Admitir que, en virtud de la parte cuestionada del artículo 5° de la Ley N° 18.900, tales personas tendrían que esperar hasta que el Estado deudor se digne dictar el decreto aprobatorio de rigor, **implicaría -en la realidad de las cosas- aceptar que por acto legislativo se puede anular aquello que, en tanto derecho y en cuanto propiedad, asegura el artículo 19, N° 24, CPR, dejándolo reducido a una mera declaración nominal y carente de significación concreta.** Impedidas estas personas, como están, para hacerlo valer y poderlo ejercer legítimamente, durante un ilimitado intertanto.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en efecto, dado que tal **derecho fundamental comprende la facultad esencial para exigir aquello que la Constitución reconoce como tal, esto es, el poder jurídico para recuperar lo propio**, en este caso y por contraste, la norma objetada priva al titular de la posibilidad para solicitar el retiro de sus haberes, al negar la correlativa garantía de que obtendrá la restitución de ellos. Luego, entonces, al vedárseles acceder a lo suyo, los ahorrantes así obstruidos se ven impedidos de ejercer los atributos y facultades esenciales del dominio que tienen sobre los valores de que son titulares, circunstancia que configura una privación notoriamente inconstitucional."¹⁰

El derecho de propiedad o dominio sobre bienes comprende las facultades de usar, gozar y disponer que les son inherentes, y que están establecidas en el Art. 582 del Código Civil, lo que incluye la capacidad o herramientas para recuperar la cosa se ha sido privado de ésta. Como dice este Excmo. Tribunal en la sentencia extractada, **a los ahorrantes e**

¹⁰ Sentencia Tribunal Constitucional ROL 2.793.

inversionistas se les veda el acceso a lo suyo, vulnerando un derecho constitucionalmente protegido.

3.2 La igualdad en la protección de los derechos.

En concordancia al punto anterior, sumamente importante es destacar que, al impedir el acceso a la tutela judicial efectiva para obtener la devolución de los dineros ahorrados, se está vulnerando otro derecho constitucionalmente consagrado: el derecho a una igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, en particular, de nuestras representadas.

Esta disposición se refiere al llamado “debido proceso” que nuestra Constitución reconoce como la exigencia a garantizar un justo y racional procedimiento e investigación.

Si bien el artículo 19 N° 3 no define el debido proceso, sí establece al menos dos de sus elementos configurativos. En primer lugar, indica que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado; y, en segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo.

Y esta judicatura Constitucional lo tiene clarísimo, y ha ido delimitando una serie de elementos que componen esta garantía del debido proceso, señalando que: “*el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente **con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones**, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; **excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad**”.¹¹*

¹¹ Sentencia Tribunal Constitucional ROL 1411, 1429, 1437, 1438, 1449, 2053, 2757.

Se trata del derecho a no estar nunca en la indefensión, situación que implica el impedimento de acceder a medios de defensa legítimos para defender en el proceso judicial o administrativo la posición jurídica y la pretensión de lo que se busca.

Así, "la Constitución mandata a que el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Justo, para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho"¹², y que es uno de los derechos asegurados por el N° 3 del artículo 19° de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Este derecho en específico incluye el libre acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución acerca de la pretensión deducida, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, la interdicción de la indefensión y el derecho al debido proceso, con la plena eficacia de todas las garantías que le son propias.

Respecto a nuestras representadas, ha existido una vulneración a la garantía tutelar jurisdiccional consagrada en el N° 3 del artículo 19° de la Constitución, toda vez que se genera un impedimento absoluto para el ejercicio de la igual protección de los derechos, materializada en la completa imposibilidad de solicitar la tutela judicial efectiva, porque la acción incoada de restitución de los depósitos del SINAP deducida ante el Fisco de Chile se ha

¹² Sentencia Tribunal Constitucional ROL 1838, 2314, 2335, 2452,2802.

visto indefectiblemente frustrada por la operación de esta condición meramente potestativa.

Esto rompe con la posibilidad de satisfacer los intereses subjetivos de los ahorristas e inversionistas del SINAP mediante la acción de la jurisdicción, dado que la frase impugnada condiciona la responsabilidad del Fisco de restituir los bienes a la publicación de un decreto, que no se ha verificado a pesar de que la Caja Central ya no existe legalmente desde el año 1990.

La ley que hizo desaparecer al sujeto obligado a restituir lo depositado, sustituyéndolo por el Fisco, **ha condicionado la existencia de la obligación de restituir del nuevo obligado a una condición suspensiva meramente potestativa del deudor, que no se ha cumplido, lo que impide a los acreedores la posibilidad de cobrar al Fisco.**

El carácter de meramente potestativa de la condición y la sustitución legal de un deudor (SINAP) por otro condicional del cual dependía únicamente esta condición (Fisco) **ha sido constatado por este Excmo. Tribunal Constitucional en rol 944-2008**, que acogió el requerimiento de inaplicabilidad promovido en contra del mismo precepto, cuando señala que la Ley ha dejado sin deudor a los demandantes (destacados nuestros):

.....“DÉCIMO SEGUNDO: Conforme a lo razonado en los considerandos agrupados en la sección II que antecede, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 18.900 se puso jurídicamente término a la ANAP, entidad a quien, hasta esa fecha, el titular de la cuenta o ahorrante podía reclamar el retiro total o parcial del dinero depositado, al tenor de lo establecido en el artículo 41 citado en el considerando anterior. Sin embargo, el depositante no perdió su derecho a cobrar. La ley transfirió el carácter de deudor de esa obligación de restituir desde la Asociación a la Caja, pero sólo por el plazo de tres meses. Después de esos tres meses, en virtud de la ley, el ahorrante ya no tuvo a quién cobrarle la devolución de sus dineros depositados. La Ley N° 18.900, en su artículo 5º, dispuso que el Fisco

*asumiera esa obligación, pero sujeto a una condición meramente potestativa del deudor, como lo fue la dictación de un decreto supremo, que aún no cumple. Luego de eso, el Fisco se hizo dueño de los activos de la Caja, pero no de sus obligaciones, las que continúan sujetas a la condición incumplida. EN CONSECUENCIA, fue la ley la que hizo **desaparecer al sujeto obligado a restituir** lo depositado, sustituyéndolo por el Fisco, pero condicionando la existencia de la obligación de restituir del nuevo obligado **a una condición suspensiva meramente potestativa del deudor, que no se ha cumplido**. No es exacto, en consecuencia, argumentar que el depositante se vio privado por ley de su dinero, como alega la requirente, **pues de lo que se le privó fue del sujeto deudor, a quien el legislador, por su decisión, hizo desaparecer, de un modo complejo, PERO DEFINITIVO.**”.....*

En dicha sentencia, el Excmo. Tribunal Constitucional acogió la inaplicabilidad promovida por estimar lesionado el derecho de propiedad, entendiendo que la disposición legal que extinguió al sujeto obligado, disponiendo la ley que el Fisco sucediera en los bienes al ente extinguido y asumiera sus deudas, pero, esto último, **sujeto a condición meramente potestativa que ha decidido no cumplir**. De ese modo, el depositante se ha visto privado por la ley y por la inacción del Ejecutivo de sujeto y de patrimonio en los que hacer efectivo su derecho a reclamar el retiro de su dinero, lo que, en los hechos, implica privarlo del mismo.

Privar por ley a quien ha depositado dinero en una cuenta de ahorro de sujeto a quien reclamarle su devolución, equivale a privarlo del dinero depositado, pues le resultará imposible recuperar lo que le pertenece.

No obstante, esta situación genera también una **lesión en el derecho de tutela efectiva judicial**. Como bien reconoce el Ministro García Pino en su voto particular en rol N° 2800-15-INC, **los acreedores del Fisco han visto clausurada la reclamación judicial ordinaria para obtener sus créditos.**

Para sustentar su visión, trae a colación la sentencia de la Excma. Corte Suprema en rol N°16006-2013 que rechazó la casación en el fondo promovida en contra de la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago (rol N° 3488-2012), que, a su vez, revocó la sentencia del 17° Juzgado Civil de Santiago que había acogido la demanda de restitución de depósitos que mantenía en la Asociación de Ahorro y Préstamo Bernardo O´Higgins, que fuera formulada por otro libretista y ahorrante del antiguo sistema, don ----- en contra del Fisco.

En aquella decisión, el Superior Jurisdiccional sentenció que por más que el Fisco de Chile fuera puesto como sucesor legal de la CCAP por la Ley N° 18.900, *"los órganos jurisdiccionales no pueden obviar la existencia de la norma del artículo 5 ° de la Le N ° 18.900, que contempla una condición para que el Fisco proceda a efectuar el pago de las obligaciones de la Asociación Nacional de Ahorro Préstamo que no alcanzaren a ser cubiertos en el periodo de liquidación, requisito que en la especie no se ha verificado puesto que no se ha dictado el Decreto Supremo que apruebe la cuenta de la Caja Central en liquidación, en circunstancias que la referida norma establece expresamente que **el Fisco adquirirá el carácter de deudor sólo a partir de la publicación del referido decreto aprobatorio.**"*¹³

Luego, el mismo Ministro García Pino se refiere a otra sentencia de la Excma. Corte Suprema (rol N° 7605-2010) en que ese constató la imposibilidad de Fisco de hacerse cargo de las deudas del SINAP, si es que antes no se aprueba la cuenta, agregándose que *"aun cuando la autoridad administrativa mantenga sin cumplir un mandato legal, ello no puede suponer ni traer como consecuencia que se deje sin aplicar el artículo 5 ya señalado, como si no existiera, estando ese precepto en vigor.*

De esta manera, los tribunales están impedidos de pasar por alto la condición que impone la ley al resolver un caso en el orden civil, pues no les corresponde a ellos el juicio de constitucionalidad de una norma legal.

¹³ Sentencia de la Excma. Corte Suprema ROL N°16006-2013, de fecha 31 de julio de 2014.

Esa labor ha sido encomendada por la Constitución a este Excmo. Tribunal Constitucional que –en conocimiento de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad como el de marras- debe analizar si es que la aplicación de un precepto que conste en la ley genera, en concreto, resultados contrarios a la Carta Fundamental.

Esa es justamente la intervención que en este libelo se requiere, dado que el establecimiento de la condición suspensiva y meramente potestativa denunciada, hace imposible acceder a la justicia y elimina toda opción de tutela judicial efectiva.

Como advierte el Ministro García Pino, **“la no aprobación de la cuenta se ha constituido en un impedimento insalvable para acceder a la tutela de derechos. Constituye una gabela o condición que afecta el contenido esencial de la igual protección de los derechos impidiendo entrar a dimensionar la naturaleza de los derechos, intereses o expectativas propietarias de los ahorrantes que existirían, una vez que las cuentas hubiesen sido aprobadas”**¹⁴.

Este impedimento de acceso a la tutela judicial no tiene forma de superarse en el ordenamiento legal, dado que como reconoce el Ministro García Pino, en la misma sentencia referida, “no existe una interpretación conforme que permita que la norma sea compatible con la Constitución, y todos los intérpretes han coincidido en la imposibilidad de asegurar el derecho de propiedad; (ii) no existe solución administrativa, pues la misma Contraloría General de la República ha resuelto que mientras no se verifique la aprobación de la cuenta por decreto supremo los posibles titulares de derechos o créditos no pueden obtener el retiro de sus depósitos, o la compensación de los mismos; (iii) no existe solución jurisprudencial, pues los tribunales han aplicado criterios formalistas, interpretando que la garantía de los créditos es condicional y mientras no se verifique es imposible cobrar al Fisco; (iv) legislativamente no hay solución, pues todas las

¹⁴ Sentencia Tribunal Constitucional ROL 2.800-15 INC. Voto ministro García Pinto. Considerando N°18.

modificaciones legales se han dirigido a extinguir los derechos de los ahorrantes y el patrimonio del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo (SINAP);”

Su Excelencia, en caso de declararse la inaplicabilidad solicitada, el precepto eliminaría la condición suspensiva meramente potestativa que favorece al Fisco, pero en caso alguno exonera al actor de acreditar en juicio la existencia de sus acreencias. **Así, y solo así se permitirá a los ahorrantes e inversionistas tutelar efectivamente sus derechos ante los tribunales de justicia, los cuáles a partir de la prueba rendida darán lugar al cobro o no, según corresponda.**

En definitiva, el ordenamiento jurídico no ofrece las alternativas mínimas a los inversionistas y ahorrantes del SINAP para obtener el pago de sus créditos, generando una evidente desprotección e indefensión, debido a la patente ineficacia de cualquier acción judicial en esa línea y es así como se configura la lesión al N° 3 del artículo 19° de la Constitución Política de la República.

3.3. El principio de servicialidad del Estado.

Finalmente, el precepto legal impugnado colisiona con uno de los más importantes principios constitucionales que recoge nuestro Texto Político, que en el inciso cuarto del artículo 1° dispone que “[e]l Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”

Como bien reconoce este mismo Excmo. Tribunal Constitucional, este es el más sólido de los principios que permite elucidar problemas como el que nos convoca, pues debemos tener siempre en consideración que **el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común,** hecha la salvedad de que tal función no puede lógicamente alcanzarse sino con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

En ese sentido, en virtud del principio de servicialidad, la Administración del Estado existe para atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, y en este caso, la Ley N° 18.900 le ha encomendado una función al Estado (o al Fisco), en orden a **hacerse cargo de las deudas no solucionadas del SINAP para con sus inversionistas y depositantes, tarea que no ha podido (o querido) ser cumplida en virtud de la frase tildada de inaplicable en el artículo 5° de la misma Ley N° 18.900.**

Ha sido este Excmo. Tribunal Constitucional quien ha detectado esta anomalía en la frase impugnada, que básicamente deja sin efecto un mandato legal al Estado. En la misma dirección, en rol N° 2793, sentenció que:

... "VIGESIMOPRIMERO: Que, en efecto, si en la materia la ley encomendó una función al Fisco, es porque existe una necesidad pública comprometida, a ser satisfecha en forma continua y permanente, sin interrupciones, conforme al principio de servicialidad del Estado que emana del citado artículo 1°, inciso cuarto, de la Constitución y del artículo 3°, inciso primero, de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado. Necesidad Pública que desde 1960 con el DFL N° 205, hasta 1990 con la Ley N° 18.900, se identifica con la "garantía y control del Estado" respecto al inicio, desarrollo y cierre definitivo de un sistema donde se encontraban comprometidos la confianza y los intereses de toda la sociedad.

Razón por la cual no procede disponer que el Fisco habría de devolver los dineros a los depositantes sólo cuando él mismo determine dictar un decreto supremo al respecto, por cuanto tal condición suspensiva, meramente potestativa del deudor, según dijera esta Magistratura en sentencia Rol N° 944-2008 (considerando 12°), priva de toda eficacia a esas obligaciones legales impuestas al Estado en aras del interés de la comunidad;"¹⁵

¹⁵ Sentencia Tribunal Constitucional ROL 2.793.

La frase que condiciona la tarea estatal a la ocurrencia de una condición que depende únicamente del mismo Estado, importa invertir la relación de servicialidad. Ello, pues al quedar sujeto a la mera voluntad del Estado el asumir el rol que la Ley N° 18.900 le impone, en la práctica hace que se ponga al individuo al servicio del Estado, dado que **los particulares solo verán solucionadas sus acreencias y restituidos sus bienes si el Poder Público quiere**, lo que no ha pasado por más de cuarenta años y, muy probablemente, nunca sucederá.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1° de junio de 2010, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; y las demás normas constitucionales que estime S.S.E.;

AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOLICITAMOS: Tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararla admisible y, en definitiva, acogerla, declarando inaplicable la frase "*a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta,*" contenida en el artículo 5° de la Ley N° 18.900, a la gestión pendiente configurada por la apelación deducida contra la sentencia de primera instancia que rechazó demanda civil conjunta de restitución de dinero e indemnización de perjuicios por haber incurrido el demandado en responsabilidad por causar daño patrimonial y moral derivado de su falta de servicio y/o por su responsabilidad extracontractual, en actual tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, en autos caratulado "**----- y Otros con Fisco de Chile**", **rol Civil-1257-2023**, pues la aplicación al caso concreto resulta en una vulneración a los derechos fundamentales y preceptos constitucionales que se han denunciado.

Primer otrosí: sírvase Excmo. S.S., de conformidad a lo preceptuado por el número 6 del artículo 93° de la Constitución Política de la República, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional que disponga la suspensión del procedimiento en que incide esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el cual es **Rol de ingreso Corte, Libro Civil, N°1257-2023**, caratulado "**----- y**

Otros con Fisco de Chile", seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Segundo otrosí: solicitamos al Excmo. Tribunal Constitucional, tener por acompañado el certificado emitido por el Sr. Secretario de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, que acredita la existencia de la gestión pendiente en la que incide la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida en lo principal, acompañándose la solicitud de certificación ingresada por nuestra parte.

Tercer otrosí: pedimos a VS., Excma., acorde al Art. 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitamos a S.S. Excma., que ordene que se otorguen alegatos en la vista de la causa.

Cuarto otrosí: solicitamos a Excmo. Tribunal Constitucional, que, acorde a lo ordenado en el Art. 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y una vez acogido a trámite el presente requerimiento, se sirva a oficiar la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, con el objeto de solicitarle que les remita expediente judicial, caratulado "----- y **Otros con Fisco de Chile**", Rol ingreso de Corte, Libro Civil, N°1257-2023.

Quinto otrosí: Sírvase el Excmo. Tribunal Constitucional tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copias autorizadas de mandatos judiciales, individualizados en el siguiente otrosí, con citación.
- 2.- Copias autorizadas ante notario de originales de Libretas de ahorro N° 93.366, y N°6.033, de la Asociación de Ahorro y Préstamo APRENOR Calama, a nombre de ----- (Q.E.P.D.).
- 3.- Certificado de la posesión efectiva circunscripción Antofagasta, N°23.363.- del año 2021, emitido por el Registro Civil e Identificación, con citación.

4.- Copia autorizada de certificado Gestión Pendiente, emitido por don Fernando Flores Dañobeytia, Secretario Subrogante de la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

5.- Copia digital del ordinario N°1439/2022 de fecha 24 de agosto del 2022, del Ministerio de Hacienda.

6.- Cedula de identidad Sres. Hans Meyer Beltrán y Rolando Lorca Silva, Abogados requirentes.

7.- Transacción celebrada con fecha 02 de octubre del 2019, en causa ROL CORTE 24.734-2018 Civil, "---- / Fisco de Chile", y su respectiva Resolución.

8.- Recurso de apelación deducido por esta parte contra la sentencia de primera instancia.

Sexto otrosí: sírvase **Excmo. Tribunal Constitucional**, tener presente que nuestra personería para representar a los requirentes doña ----, doña -----, doña ---- - y doña -----, ya individualizadas consta en mandato judicial otorgado como escritura pública con fecha 8 de septiembre del año 2022 ante el Notario Público Titular de la Primera Notaría de Antofagasta, don Francisco Martínez Torres e incorporada a su repertorio bajo el número 2049 del año 2022; y nuestra personería para representar a doña -----, consta mandato judicial otorgado como escritura pública con fecha 23 de septiembre del año 2022 ante el Notario Público y Conservador de Minas Suplente del Titular de El Loa-Calama, don Víctor Antonio Varas Plaza e incorporada a su repertorio bajo el número 1553 del año 2022; ambos se acompañan en este acto y que en razón de lo anterior asumimos patrocinio y mandato para obrar por todos los requirentes en la presente causa.

Séptimo otrosí: **pedimos al Excmo. Tribunal Constitucional**, notificar las resoluciones que se dicten durante la tramitación del presente requerimiento a

0000037
TREINTA Y SIETE

las direcciones de correo electrónico: abogado.lorcasilva@gmail.com (+56 9 95454657) y hmeyer@vtr.net (+56 9 75670512)



Powered by
Firma electrónica avanzada
**ROLANDO HECTOR
LORCA SILVA**
2024.01.18 20:21:28 -0300